

El Consejo de Gobierno.

Considerando.

- 1.º Que las urgencias que dieron motivo á la contribucion decretada en treinta de Mayo de este año han cesado en parte;
- 2.º Que las imposiciones deben guardar proporcion con los productos de la propiedad y la industria;
- 3.º Que hallandose esta en notable deterioro, despues de la guerra, no deban sufrir otras, que las que convenientemente puedan sobre llevar.
- 4.º Que bien verificado este impuesto es mas equitativo y menos oneroso á los contribuyentes, hasta aqui experimentados, en su distribucion y percibo;

Decreta:

- 1.º La contribucion establecida sobre predios rursicos y urbanos queda reducida al tres por ciento de su arriendo, bajo las reglas, precisiones, ⁴⁶ anteriores para su recaudacion.
- 2.º Los arrendatarios gravados, personalmente, con el dos por ciento pagaran solo el uno en lo sucesivo.
- 3.º Las Casas poseidas por sus propios dueños contribuirán igualmente el uno por ciento en lugar del dos, y las haciendas, el tres en lugar del cinco, á tasacion de perito.
- 4.º En las Provincias, donde nefe interinamente el sistema de la unica contribucion decretada en 12. de Mayo del año proximo pasado, no substitiva, en adelante, sino en la unidad de su actual imposicion total.
- 5.º En consecuencia de esta rebaja, los intendentes formaran nuevos padrones, con la precisa intervencion del Párroco, ó su Teniente, y el Gobernador, ó Alcalde de cada Pueblo; quienes, de comun acuerdo, repariran las pensiones con la igualdad y justicia mas aproximadas.
- 6.º Los medios y facultades de cada contribuyente seran las reglas que dirijan la operacion, sin que por ningun evento se pensione á persona que absolutamente carezca de ellas.



O. S. 113-63

MH-OL 113

Co. 26

Doc. 123

Fol. 2

7.^o La presente resolución refira, desde 1.^o de luego inmediato, en cuanto á las rebajas dispuestas en los anteriores artículos, de manera que, sin perjuicio del indicado repartimiento, ricorran los contribuyentes á este anticipado alivio.

8.^o No por esto desanin la Intendencia de practicar el nuevo arreglo, dentro de dos meses de recibida este Decreto; debiendo en caso contrario ser relevada de sus deberes con preciso aviso al Gobierno.

9.^o Efectuadas las matrículas, se sacarán de ellas cuatro copias certificadas, que deberán distribuirse al Intendente, Gobernador, y Cabildo, y fijarse una en la puerta de la Iglesia parroquial de cada pueblo, remitiéndose las originales, juntamente con las de una de la Provincia, al Superior del departamento, para que, quedándose con las correspondientes copias, las pase al Ministerio de Hacienda á la mayor brevedad.

10.^o Es de la atribución esclusiva de los Intendentes la recaudación de dichas contribuciones; por cuya razonabilidad y gravamen se les asigna el cuarto y medio por ciento, incluyéndose los gastos que puedan ocasionar la su total percepción, hasta ponerla en la Tesorería departamental á que correspondan.

11.^o Son igualmente obligados á hacer los censos mensualmente y dar fianzas, en dicha Tesorería, del importe de un semestre, bajo los términos precitados para los demás ramos de Hacienda.

12.^o Lo adeudado en el ramo, hasta la fecha, sea cobrado y cancelado, con toda prontitud, por los Intendentes, con arreglo á los primeros repartos, y sin admitir excepciones de rebaja que retarden su cumplido efecto.

13.^o Se excita el celo de los Superiores, á fin de que dediquen la mayor vigilancia y esmero al más breve arreglo de este ramo fiscal, tomando al mismo tiempo las medidas oportunas para que los Intendentes hagan efectivos los pagos de sus respectivos adeudos.

14.^o El Ministerio de Hacienda en el departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Imprimare, publicare y circular. Dado en el Palacio

CO-ELI. R. J

del Supremo Gobierno en Lima a 30. de Diciembre de 1825.
6.^o y 4.^o

Hipólito Knauff

Juan Salasaca

P. O. de S. E.

Poste de Lincea

y donado